



# Asamblea General

Distr. general  
6 de abril de 2016  
Español  
Original: inglés

---

## Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

### Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 74<sup>o</sup> período de sesiones, 30 de noviembre a 4 de diciembre de 2015

#### Opinión núm. 53/2015, relativa a dos menores de edad, cuyos nombres son conocidos por el Grupo de Trabajo (Egipto)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 11 de junio de 2015 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Egipto una comunicación relativa a dos menores (cuyos nombres son conocidos por el Grupo de Trabajo). El Gobierno respondió a la comunicación el 3 de julio de 2015. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

GE.16-05564 (S) 120416 130416



\* 1 6 0 5 5 6 4 \*

Se ruega reciclar



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de la igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. El primer menor, cuyo nombre es conocido por el Grupo de Trabajo, nació el 6 de diciembre de 1998. Es alumno de primer año del ciclo superior de enseñanza secundaria. Según la fuente, en la noche del 22 de febrero de 2014, varios agentes de las fuerzas de seguridad, la policía y el cuerpo de seguridad interior irrumpieron en el apartamento del primer menor, procedieron a registrar el piso y detuvieron al menor, sin presentar orden judicial. Le vendaron los ojos, lo esposaron y lo introdujeron por la fuerza en un vehículo militar, en el que lo trasladaron a la Comisaría de Ataka, en Suez, donde según la información recibida fue torturado y maltratado por varios agentes, quienes le dieron golpes y patadas en los brazos y en las piernas.

5. La fuente indica que siguieron torturando y maltratando al primer menor durante los tres días siguientes, con el fin de hacerlo confesar delitos que no había cometido. Los agentes le administraron descargas eléctricas en el pecho, la espalda y los genitales, llegando a provocarle quemaduras y causándole graves abrasiones.

6. La fuente añade que el 23 de febrero de 2014, estando todavía el primer menor en la comisaría de policía de Ataka, donde lo seguían torturando, el Fiscal lo acusó de pertenecer a la organización de los Hermanos Musulmanes, haber participado en manifestaciones ilegales y haber provocado un incendio. Dado que eran necesarias nuevas investigaciones, se decidió prolongar su privación de libertad por otros 15 días.

7. El primer menor fue recluso en el centro de detención de Ataka y hasta la fecha no ha sido llevado ante un juez. El Fiscal no ha presentado prueba alguna que justifique su prolongada reclusión. El primer menor comparte una celda con reclusos adultos, es víctima constante de torturas y malos tratos a manos del personal penitenciario y de otros internos, y se le deniega el acceso a la atención médica. Además, las condiciones de su detención son malas en general.

8. El segundo menor, cuyo nombre es conocido por el Grupo de Trabajo, es hermano del primero; nació el 20 de abril de 2001 y es alumno de segundo curso. Según indica la fuente, el 3 de enero de 2015 el segundo menor fue detenido en el apartamento en el que vive por agentes de la seguridad interior que no presentaron orden judicial. Fue trasladado a la comisaría de policía de Ataka y acusado por el Fiscal de pertenecer a la organización de los Hermanos Musulmanes, haber incitado a crear disturbios y haber participado en manifestaciones ilegales.

9. Según la denuncia, tras haber sido inculcado, el segundo menor fue torturado durante dos días seguidos por agentes de la policía que le administraron descargas eléctricas en todo el cuerpo y lo golpearon con porras. Desde la fecha de su detención, la orden de mantenerlo recluso se renueva cada 15 días. Está alojado en una celda junto con reclusos adultos. A pesar de las numerosas contusiones que tiene en el cuerpo, se le ha denegado el acceso a la atención médica.

10. Hasta la fecha el segundo menor no ha sido llevado ante un juez y el fiscal no ha presentado ninguna prueba que justifique su prolongada privación de libertad.

11. Sobre la base de lo que antecede, la fuente sostiene que la privación de libertad de ambos menores es arbitraria puesto que fueron detenidos sin orden judicial, no se los ha hecho comparecer ante un juez y el Fiscal no ha presentado prueba alguna que justifique su prolongada reclusión. Además, ambos han sido sometidos a actos de tortura y malos tratos.

12. Por consiguiente, la fuente sostiene que la detención y reclusión de los dos menores se inscriben en las categorías II y III. Además, el caso del segundo menor también corresponde a la categoría I aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

13. A la luz de lo que antecede, la fuente sostiene que en ninguno de los dos casos se han respetado las normas internacionales para un juicio imparcial ni las garantías procesales, en contravención de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que Egipto se adhirió el 14 de enero de 1982.

14. La fuente indica asimismo que, de conformidad con el artículo 126 de la Ley del Niño, de 2008, en principio, ningún niño menor de 15 años puede ser encarcelado en Egipto. Solo en circunstancias excepcionales y con autorización previa del Fiscal se puede mantener a un niño menor de 15 años en prisión preventiva, por un período que no exceda de una semana. El segundo menor, que tiene 14 años, está privado de su libertad desde el 3 de enero de 2015, sin haber comparecido ante un juez.

15. La fuente indica asimismo que la reclusión de los dos menores contraviene los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención sobre los Derechos del Niño; los artículos 2, 15 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y los artículos 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativos a la libertad de opinión, expresión y reunión.

#### *Respuesta del Gobierno*

16. En su respuesta de 3 de julio de 2015 el Gobierno proporcionó la siguiente información.

17. El primer menor (17 años, estudiante) fue detenido el 22 de febrero de 2014 en virtud de una orden de detención dictada por la Fiscalía en razón de su pertenencia a la organización terrorista de los Hermanos Musulmanes y su participación en una serie de actos delictivos, entre los cuales el bloqueo de calles y la quema de vehículos policiales.

18. Fue remitido a la Fiscalía, que decidió privarlo de libertad por un período de 15 días. La orden de privación de libertad fue renovada en los plazos establecidos por ley. Fue internado en el pabellón para menores de la comisaría de Ataka y separado de los reclusos adultos. No hay pruebas de que haya sido sometido a torturas ni malos tratos.

19. El segundo menor (14 años, estudiante y hermano del recluso antes mencionado) fue detenido el 2 de marzo de 2015 en virtud de una orden de detención dictada por la Fiscalía por haber prendido fuego, en venganza por la detención de su hermano, el primer menor, a un vehículo perteneciente a un funcionario de la Fiscalía.

20. El segundo menor fue puesto a disposición de la Fiscalía, que decidió internarlo en un establecimiento de la provincia de Suez. La orden fue renovada en los plazos establecidos por ley. El 13 de mayo de 2015, un tribunal de Suez competente para ello ordenó su puesta en libertad. No hay pruebas de que haya sido sometido a torturas ni malos

tratos durante su privación de libertad. Además, el Grupo de Trabajo recibió de la Fiscalía la información que se expone a continuación, en relación con el primer menor.

21. Los acusados, el primer menor y otros, participaron en una reunión de más de cinco personas con el propósito de obstaculizar y perturbar la aplicación de las leyes y los reglamentos, e impedir que los agentes encargados de hacer cumplir la ley desempeñaran sus funciones, mediante violencia y amenazas, alterando el orden público. Se congregaron en las calles Al-Geish y Al-Nimsa y en la plaza Al-Khodr, perturbando el tráfico, y se negaron a dispersarse cuando los agentes de las fuerzas del orden se lo ordenaron.

22. Durante la concentración se cometieron los siguientes delitos, en consonancia con los fines de la manifestación y a sabiendas de los participantes:

- Mediante fuerza y amenazas de violencia aterrorizaron a los transeúntes, causándoles lesiones físicas, atentando contra su vida y su seguridad y causando daños a sus bienes. Algunos de los agresores llevaban material explosivo (bengalas y cohetes) y proyectiles (piedras y cócteles Molotov).
- Celebraron una manifestación sin autorización previa.
- Se reunieron y gritaron consignas hostiles a las instituciones del Estado y a las fuerzas armadas y la policía; utilizaron la palabra hablada y escrita para fomentar violaciones de la Constitución y la ley, perturbar el funcionamiento de las instituciones del Estado, atentar contra la libertad personal de los ciudadanos, y socavar la unidad nacional y la armonía social.
- Adquirieron, directamente y por conducto de intermediarios, material explosivo (13 bengalas) sin autorización.
- Adquirieron, directamente y por conducto de intermediarios, material impreso con el emblema de los “cuatro dedos”, que estaba listo para ser distribuido y contenía proclamaciones susceptibles de perturbar el orden público y atentar contra los intereses públicos.

23. Se les formularon cargos en virtud de las disposiciones siguientes: los artículos 1, 2, párrafo 1, 3 y 3 *bis*, párrafo 1, de la Ley núm. 10 de 1914; los artículos 1, 4, 5, 7, 17 a 20 y 22 de la Ley núm. 107 de 2013; los artículos 30, 83 *bis*, párrafo 3, 102 *bis*, párrafos 1 y 3, 102, apartado a), 375 *bis* y 375 *bis*, párrafo 1, del Código Penal; los párrafos 69, 75 y 77 del Decreto núm. 2225, de 2007, del Ministro del Interior sobre Sustancias Consideradas Explosivas; y los artículos 2, 95, 111, párrafos 1 y 2, y 122, párrafo 2, de la Ley del Niño (Ley núm. 12 de 1996), modificada por la Ley núm. 126 de 2008.

24. Se dictó una orden de prisión preventiva contra el primer menor y se lo puso a disposición del tribunal penal.

#### *Otros comentarios de la fuente*

25. La fuente señala que el Gobierno no se refiere en su respuesta a las múltiples observaciones de la fuente en relación con la legalidad de la detención de los dos menores.

26. La fuente reitera que, en contra de la información proporcionada por el Gobierno, el primer menor sigue recluso con adultos en condiciones particularmente difíciles. De hecho, en la comisaría de policía de Ataka no hay celdas separadas de las de los adultos, lo cual contraviene el artículo 10, párrafo 2 b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Ley del Niño de Egipto. El primer menor no ha sido examinado por un médico ni una vez desde que fue internado en la comisaría, lo cual impide comprobar la veracidad de las denuncias de que habría sido sometido a actos de tortura. Sigue recluso en la comisaría de policía mientras su causa ha sido remitida a un tribunal penal que ha postergado su juicio.

27. En lo que al segundo menor se refiere, la fuente indica que no se lo internó en un centro de detención para menores sino en la comisaría de policía de Ataka, junto con adultos. Al igual que a su hermano, se le denegó el derecho a ver a un médico y él tampoco ha tenido la posibilidad de dar pruebas de las torturas a las que fue sometido. El 13 de mayo, un tribunal ordenó que se lo pusiera en libertad pero solo fue liberado el 15 de mayo, después de haber estado recluido en régimen de incomunicación durante dos días por agentes de las fuerzas de seguridad interior, durante los cuales fue nuevamente sometido a malos tratos.

28. La fuente reitera su petición de que las autoridades egipcias pongan en libertad al primer menor y que hasta entonces den garantías de que se protegerá su salud psicológica y su integridad física.

29. La fuente recuerda que el abogado del segundo menor presentó un escrito al tribunal en el que sostenía que era absurdo atribuir hechos de terrorismo y acusar de terrorismo a un niño como el segundo menor. Sin embargo, el juez no lo tuvo en cuenta, y el segundo menor fue puesto en libertad en espera de juicio.

30. La fuente sostiene asimismo que las autoridades deberían iniciar investigaciones sobre las torturas y los malos tratos infligidos a los dos menores y, de confirmarse las denuncias, enjuiciar a los autores.

### **Deliberaciones**

31. En el párrafo 13 de su opinión núm. 57/2011 (Egipto), el Grupo de Trabajo recordó que, con respecto a la detención de menores, el artículo 37 b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, en que Egipto es parte, establece que la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda. El artículo 37 d) estipula además que todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

32. El Gobierno no negó el hecho de que, en contravención de esas disposiciones, los dos menores fueron privados de su libertad, sin acceso a asistencia jurídica ni otra asistencia adecuada y sin posibilidad de impugnar la legalidad de su reclusión ante un juez. De hecho, en el tiempo transcurrido desde su detención y a lo largo de la fase de instrucción, en ningún momento han sido llevados ante una autoridad judicial. Esas violaciones también constituyen infracciones graves del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

33. Además, en contravención de la Ley egipcia del Niño, según la cual un niño menor de 15 años puede permanecer en prisión preventiva por un período máximo de una semana, el segundo menor, que tenía 14 años, fue mantenido en reclusión durante varios meses.

34. Además, el Grupo de Trabajo hace referencia a la interpretación del Comité de los Derechos del Niño de que los Estados partes deben desarrollar y aplicar, en el marco de una política general de justicia de menores, diversas medidas que aseguren que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción cometida. Tales medidas comprenden el cuidado, la orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional y otras medidas sustitutivas de la internación en instituciones, como se establece en el artículo 40, párrafo 4, de la

Convención sobre los Derechos del Niño<sup>1</sup>. Nada de ello se ha tenido en cuenta en el caso que se examina.

35. Además, el Gobierno no ha proporcionado ninguna información que indique si se ha realizado una investigación independiente e imparcial de las denuncias concretas de torturas y malos tratos. En lugar de ello, el Gobierno se limita a decir que no hay pruebas de que los dos menores hayan sido sometidos a torturas o malos tratos durante su reclusión.

36. El Grupo de Trabajo coincide asimismo con el Comité de Derechos Humanos en que la reclusión preventiva de menores debe evitarse en la mayor medida posible<sup>2</sup>.

37. El Grupo de Trabajo considera que en este caso la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, a la libertad y a la seguridad, enunciados en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad de los dos menores carácter arbitrario.

38. Por consiguiente, la privación de libertad de los dos menores se inscribe en la categoría III aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

### **Decisión**

39. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del primer menor y el segundo menor es arbitraria, por cuanto contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño; se inscribe en la categoría III aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

40. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de los dos menores y ponerla en conformidad con las normas y los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

41. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner en libertad al primer menor (puesto que el segundo menor ha sido liberado en espera de juicio) y conceder a ambos el derecho efectivo a obtener reparación, de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

42. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo revisados, el Grupo de Trabajo estima oportuno someter las denuncias de torturas y otros malos tratos al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y al Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, para que adopten las medidas procedentes.

*[Aprobada el 4 de diciembre de 2015]*

---

<sup>1</sup> Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 10 (2007) sobre los derechos del niño en la justicia de menores, párr. 23.

<sup>2</sup> Observación general núm. 35 (2014) sobre libertad y seguridad personales, párr. 38.